

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintitrés

PERTENENCIA Rad. No. 110013103027**20230020600**

Se decide lo pertinente con respecto a la demanda de **PERTENENCIA**, una vez revisada con sus anexos, como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** para que la parte demandante en el término de cinco (5) días proceda a corregirla allegando la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo, respecto a lo siguiente:

1. Preséntese la demanda con la formalidad establecida en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P. particularmente que las pretensiones se adecuen a la clase de proceso de pertenencia indicándose con claridad que prescripción se pretende adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio toda vez que las pretensiones no se ajustan a las propias de la usucapión.
2. Deberá dirigir la demanda contra personas indeterminadas, al tenor de lo señalado por el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Inclúyase en el líbelo de demanda a qué porcentaje del inmueble corresponde la posesión que se dice ostentar, además de indicar los linderos, áreas y características de identificación del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el pretendido en usucapión así como de la porción poseída, debidamente actualizados ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP., debe tenerse en cuenta que por la urbanización de la ciudad cada predio cuenta con nomenclatura urbana independiente.
4. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble del de mayor extensión y el pretendido en usucapión del cual hace parte, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

5. Apórtese certificado de tradición y libertad general y especial . Art 84 y 375-5 del CGP. debidamente actualizados, los aportados corresponden al mes de abril y agosto del año 2022.
6. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. debe indicarse el correo electrónico donde pueden ser ubicados los testigos.
7. Respecto a la solicitud de inspección judicial en asocio de perito se observa que la demandante no aportó el respectivo peritazgo que pretende se tenga en cuenta dentro de este asunto. En consecuencia, deberá aportarlo con apego a las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso.
8. Apórtese el poder conferido que fue remitido como mensaje de datos toda vez que el aportado no cuenta con antefirma ni firma digital o electrónica del poderdante ni se aprecia haberse remitido de su dirección electrónica.
9. La dirección electrónica indicada en el poder adosado debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, arts. 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, debiendo aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
10. Deberá integrar un acápite cuantía de acuerdo con lo reglado por el numeral 9 del artículo 82 en consideración al valor catastral del inmueble según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. Para la determinación de la competencia por cuantía del bien inmueble materia de usucapión alléguese certificado en el que se incluya el avalúo catastral del predio objeto del proceso art. 26 CGP
11. Se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a suministrar la dirección electrónica o sitio suministrado para la localización de la parte demandada indicando que corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

12. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la Ley 2213 de 2020.

Los ajustes indicados, así como los que estime conveniente a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

Igualmente y de conformidad con la Ley 2213 de 2020, en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico en la oportunidad procesal correspondiente, el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º de dicha normatividad y el Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARD CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c132ab286303e6ec10e28219131c8c221f27348ba585892bce68c3e036bc78**

Documento generado en 15/05/2023 07:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>